

Concepción, catorce de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En esta causa RIT N° O- 1-2021, RUC N° 2140313190-0 del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Arauco, se dictó sentencia definitiva el cinco de noviembre último, que resolvió rechazar la demanda sobre indemnización por daños materiales y extra patrimoniales derivados del accidente del trabajo que sufrió don [REDACTED] en contra de [REDACTED] representada por [REDACTED]. Dispuso además, que cada parte pagará sus costas.

En contra de la sentencia antedicha, interpuso recurso de nulidad el abogado Rafael Poblete Saavedra en representación del demandante, el que sustenta en la causal prevista en el artículo 478 letra e), en subsidio, en la contemplada en el artículo 478 letra b), en subsidio en la establecida en el artículo 478 letra c), en subsidio, finalmente, en la contenida en el artículo 477, todas ellas del Código del Trabajo.

Se procedió a la vista de la causa, a la que asistieron los abogados de las partes quienes alegaron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, la primera causal esgrimida por el recurrente es aquella contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final según corresponda, la que relaciona con el artículo 459 N°4 del mismo texto legal, debido a que, en su opinión, no contiene “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Alega que el tribunal no analizó ni valoró la prueba pericial elaborada por don [REDACTED] ingeniero en prevención de riesgos, quien prestó declaración como testigo. Al efecto, se refiere a que, ciertas guías de despacho evidencian la “intervención del cuenta kilómetros del camión”. Enseguida alude al procedimiento PROPRMA10, Camión Aljibe que fue presentado en la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local de Arauco, pero que no fuera acompañado en este juicio, para acreditar que éste instruía realizar una “revisión rigurosa” de pernos de rueda, estado de neumáticos, estado de frenos. También se refiere a las cuatro Órdenes de Trabajo acompañadas a la misma causa de Policía Local que evidencian deficiente mantención específicamente del embrague, sistema de aire, problemas de frenos, de tracción, de lo que colige que la empresa no tenía controles sobre la mantención de sus camiones, entre ellos, el que conducía el demandante y además, se acreditó que éste trabajaba 9 horas diarias. Luego reproduce partes del peritaje aludido, y afirma, que el fallo solo hace mención a los peritajes sin analizarlos ni valorizarlos, sin tomar en cuenta que el empleador intervino el cuentakilómetros del camión, ni cumplió con el procedimiento PROPRMA10 Camión Aljibe.

Entiende el recurrente, que si el empleador hubiere hecho una mantención rigurosa al camión que conducía su representado no habría soportado una “falla mecánica de frenos” ni perdido fuerza en la subida que enfrentó. Alega que el tribunal tampoco analizó la prueba pericial emitida por Sergio Muñoz Vásquez, experto en investigación de accidentes de tránsito, quien también declaró como testigo. Al efecto reproduce parte del informe que se refiere a la dinámica del accidente, el que -en su opinión- demuestra que el demandante trató de controlar el camión, y para salvaguardar su vida abrió la puerta para descender del vehículo, siendo impactado por la puerta, cayendo a la calzada quedando en la trayectoria de la rueda de dirección izquierda, aplastándolo. Cuestiona, además, lo establecido en el motivo noveno del fallo impugnado, porque entiende que el tribunal cambió la descripción y circunstancias del accidente, en vez de dar por establecido que el accidente fue causado por una falla mecánica de frenos. Refiere que el tribunal no analizó la declaración del testigo Luis Rodríguez Catril, jefe del departamento de prevención de riesgos de la demandada, quien señaló que no se investigaron las razones por las que el demandante abandonó la cabina del camión. Y reproduce parte de las preguntas y las respuestas que dicho testigo entregó en el juicio.

Estima el recurrente, que si el tribunal hubiese analizado y ponderado dichos medios de



prueba, habría acogido la demanda al existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del empleador del deber de seguridad y el accidente que sufrió el actor.

SEGUNDO: Que, en la sentencia recurrida se establece que el demandante trabajó en calidad de chofer para la demandada desde el 25 de noviembre de 2013 hasta el 4 de enero de 2016 fecha en que sufrió un accidente mientras cumplía sus funciones.

En el fundamento noveno la juez establece los siguientes hechos: *“En relación con la dinámica y circunstancias en que ocurrió el accidente del actor, no existe duda que, éste se produjo al perder el actor el control del camión aljibe, placa patente [REDACTED], marca Renault, modelo [REDACTED] de propiedad de la demandada, cargado con agua, en una pendiente, que éste se va hacia atrás, y que el actor al no poder controlarlo toma la decisión de lanzarse desde la cabina del camión en movimiento, golpeándose gravemente, y terminando el camión incrustado en unas casas, hechos que se acreditan mediante parte policial N°00013 de la Primera Comisaría de Arauco adjunto en la causa del Juzgado de Policía Local de Arauco tenida a la vista, de la declaración prestada voluntariamente por el actor ante el Ministerio Público de Arauco, de los peritajes tanto privados como del comité paritario de la demandada allegados al proceso”.*

En el segundo párrafo de dicho considerando, la juez establece que el camión que conducía el demandante al ocurrir el accidente *“nunca fue periciado mecánicamente”*, ni el día del accidente, ni después. De lo anterior colige que los peritajes incorporados por el demandante al proceso *“fueron hechos en base a supuestos y a declaraciones de testigos”.*

Fundamentó dicha conclusión con las declaraciones de los testigos presentados en el juicio.

Y luego concluye que, *“no es posible tener por acreditado si el accidente de marras se debió al mal estado del móvil conducido por el actor o por negligencia de éste en su conducción”.*

TERCERO: Que, todas las alegaciones del recurrente se sustentan en que el empleador infringió el deber de seguridad, que el artículo 184 del Código del Trabajo le impone.

Por tal motivo, entiende que los “peritajes” a que hace referencia en su recurso, resultan fundamentales a la hora de resolver tal cuestión, porque según su parecer, acreditan que el empleador entregó al demandante un camión en malas condiciones mecánicas, de lo que colige que el accidente de tránsito que éste sufrió el 4 de enero de 2016, se debió a una falla mecánica de los frenos del móvil.

Lo anterior conduce al recurrente a sostener, que la sentenciadora al no haber analizado ni ponderado los “peritajes” antes mencionados, la llevó a rechazar la demanda de autos, en cambio, si los hubiera examinado adecuadamente habría concluido que el accidente en que participó su representado se debió a una falla mecánica de los frenos del móvil y habría acogido la demanda.

Sin embargo, el recurrente parte de una premisa errada al calificar tales documentos como peritajes o como antecedentes técnicos vinculados al camión siniestrado.

Como se sabe, desde el punto de vista jurídico, el peritaje es una actividad realizada por personas especialmente calificadas, que cuentan con conocimientos técnicos o científicos, respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa del que posee el común de las personas, proporcionando al tribunal los conocimientos especiales de su ciencia u oficio, necesarios para la valoración de los hechos objeto del juicio.

En el caso en cuestión, quedó establecido en la sentencia, que el camión que conducía el demandante no fue objeto de peritaje mecánico alguno, ni siquiera por la policía, de modo tal que las declaraciones prestadas por quienes emitieron dichos informes que denominan “peritajes” se sustentan en lo que oyeron decir a otras personas, pero no en hechos que ellos hubiesen constatado personalmente al examinar por medios mecánicos o electrónicos el camión que conducía el actor.

Es por lo anterior que la juez de la causa no los analizó minuciosamente del modo como pretende el recurrente, toda vez que en realidad, son lo que en el ámbito de la prueba reglada se conoce como, testigos de oídas. Y si bien en materia laboral la prueba se aprecia de acuerdo con la sana crítica, ello implica que se deben respetar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, lo que descarta cualquier irracionalidad, intuición o arbitrariedad.

Cabe recordar aquí, que *“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de*



razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente” (Eduardo Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Thomson Reuters, 2010, pág.244)

Por consiguiente, este primer motivo de nulidad debe ser desestimado en razón de no existir el vicio que el recurrente le atribuye.

CUARTO: Que, en subsidio, el recurrente invoca la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Luego de citar jurisprudencia y reproducir el artículo 456 del Código del Trabajo afirma, (...) “la lógica aplicada por S.S. se aparta abiertamente de la prueba rendida, de propio análisis que de ella hace el tribunal sin justificar suficientemente las razones de apreciación de la prueba que lo llevan a desestimar la demanda.” También acusa al tribunal de omitir aplicar las máximas de la experiencia diciendo, “habida cuenta de la causalidad amplia que impone la Ley N° 16.744”.

Enseguida sostiene, que la sentencia infringió el principio de identidad; el de no contradicción y de tercero excluido, lo que remite al fundamento noveno que copia en la parte que dice, *“En relación con la dinámica y circunstancias en que ocurrió el accidente del actor, no existe duda que, éste se produjo al perder el actor el control del camión aljibe...”* añade el recurrente, que al terminar dicho considerando SS. cambia su razonamiento y señala: *“Que, en este orden de ideas no es posible tener por acreditado si el accidente de marras, se debió al mal estado del móvil conducido por el actor o por negligencia de este en su conducción”*. Afirma el recurrente, que en el considerando décimo segundo, “SS. ratifica lo anterior razonando que no puede establecerse que el accidente se produce porque el camión estuviese en mal estado” pero cambia de parecer e indica nuevamente que éste se debió al *“hecho cierto de que, el actor al perder el control de éste -siendo conductor profesional- de manera imprudente tomó la decisión de saltar del camión en movimiento”*.

De lo anterior, el recurrente deduce que el tribunal infringió el principio “de identidad” porque no puede decir por una parte que no es posible tener por acreditado negligencia del actor y luego decir que su actuar fue negligente. Por la misma razón, sostiene que se infringió el principio de “no contradicción”. También refiere que se infringió el principio de la lógica “del tercero excluido” debido a que la proposición del tribunal en orden a no poder acreditar negligencia del trabajador en el accidente, no puede contraponerse con otra que disponga que haya actuado negligente o imprudentemente.

QUINTO: Que, nuevamente el recurrente parte de una premisa errada. El fundamento noveno del fallo impugnado no contiene ninguno de los vicios que le atribuye ni se contradice con el décimo segundo.

En el motivo noveno el tribunal razona respecto de distintos momentos relacionados con los hechos del accidente que sufrió el demandante; así entonces la juez precisa: *“En relación con la dinámica y circunstancias en que ocurrió el accidente del actor, no existe duda que, éste se produjo al perder el actor el control del camión aljibe”* (...) Y al concluir dicha motivación la juez establece, *“Que, en este orden de ideas no es posible tener por acreditado si el accidente de marras, se debió al mal estado del móvil conducido por el actor o por negligencia de este en su conducción”*.

Entre ambas afirmaciones no se advierten los defectos que le atribuye el recurrente, toda vez que la primera frase solo deja en evidencia un hecho lógicamente cierto, vale decir, el accidente se produjo porque el chofer perdió el control del móvil; con ello no le está atribuyendo ninguna responsabilidad al conductor, solo dice que se desconoce la causa que motivó la pérdida de control.

Y tan es así, que lo refuerza con la segunda frase, al determinar que NO es posible, no es dable, no es factible, determinar categóricamente si el accidente fue provocado *“por una falla mecánica o por impericia al conducir”*, nuevamente, la sentenciadora no está acusando al demandante de ser negligente como parece entender el letrado recurrente.

Por otra parte, lo establecido en el considerando décimo segundo del fallo, no corresponde a lo señalado por el recurrente.

En efecto, la juez reitera su convencimiento en cuanto a que, *“no puede establecerse que el accidente se produce porque el camión estuviese en mal estado”* (falla mecánica), *sino que, por el hecho cierto de que el actor al perder el control de éste, de manera imprudente tomó la decisión de saltar del camión en movimiento”*, (...)



Por consiguiente, no es efectivo lo que sostiene el impugnante de nulidad, toda vez que se deben distinguir dos momentos en la dinámica de los hechos. La primera, es la falta de control del móvil cuya causa –como ya se dijo- se ignora; y otra muy distinta, es la decisión que adoptó el demandante frente a dicha circunstancia, esto es, en vez de permanecer al interior de la cabina del camión prefirió abrir la puerta y saltar del vehículo en movimiento, cayendo, siendo alcanzado por una rueda del mismo vehículo, lo que a la postre resultó desafortunado, pues resultó gravemente lesionado.

Igualmente el letrado acusa que se infringió el principio de la razón suficiente, el que remite al considerando décimo primero del fallo, y asevera que el tribunal hizo un análisis parcial de la prueba pues no tomó en cuenta la declaración de los testigos Mario Gómez Muñoz, Jhonny Valenzuela Valenzuela, Luis Rodríguez Catril, para lo cual reproduce las preguntas y las respuestas dadas por éstos en el juicio. También transcribe las pistas del registro de audio y concluye finalmente, que la sentencia no tiene fundamento alguno o si lo tiene no contiene un razonamiento que conduzca en forma lógica a la conclusión arribada. También trae a colación, nuevamente, los denominados “peritajes” aludidos con motivo de la causal interpuesta de manera principal.

Alega en este capítulo, además, que se infringieron las máximas de la experiencia, para lo cual vuelve a reproducir el considerando noveno del fallo, para concluir más adelante, que la razón que llevó al demandante a saltar del vehículo en movimiento fue para salvar su vida.

Refiere además, que se infringieron los conocimientos científicamente afianzados lo que afianza en que el camión que conducía el actor nunca fue periciado, lo que relaciona con las declaraciones de los testigos que individualiza y las conclusiones de los “peritajes” antes mencionados, para concluir que el empleador incumplió el deber de seguridad previsto en el artículo 84 del Código del Trabajo, 69 de la Ley N° 16.744, D.S. N° 40 de 1969 concluyendo que la sentencia no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 456 del Código del Trabajo y la parte demandada no puede valerse de su propia torpeza al no haber encargado la realización de un peritaje al camión. Asimismo, efectúa su propia valoración de los medios de prueba incorporados al juicio y extrae sus propias conclusiones.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo que se ha señalado en los motivos precedentes de esta sentencia se logra establecer, que la valoración de la prueba exhibida por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, se ajusta a la normativa que rige la materia. Y esta Corte, -contrariamente a lo afirmado por quien recurre-, no puede entrar a efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el juicio, en virtud de la causal que ha sido invocada, dada la especial naturaleza del recurso de nulidad. En efecto, esta clase de recurso no constituye instancia, lo que implica que el tribunal *ad quem* no tiene la facultad de apreciar nuevamente la prueba rendida por las partes, para arribar a una conclusión distinta, toda vez que la Corte se constituye en juez de legalidad y no de mérito.

Tampoco se debe soslayar, que de los términos en que aparece redactada esta causal de nulidad, se evidencia una disconformidad del recurrente con la forma en que la juez valoró la prueba, sin embargo, ello no implica que dicho razonamiento sea defectuoso, lo que por lo demás, no acontece en el caso de que se trata.

De igual modo, corresponde recordar, que es propio del sistema oral, por imperativo del principio de inmediación, que sea el tribunal ante el cual se realizó el juicio el que valore soberanamente la prueba y por tanto, la credibilidad de la misma, por lo que se podrá estar de acuerdo o disentir de las conclusiones a que arribó la juez, mas no alterarlas, por medio de la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, toda vez que los hechos que el juez del *a quo* ha dado por acreditados en su sentencia, resultan ser intangibles para esta Corte.

En consecuencia, la sentencia impugnada no incurrió en infracción a las reglas de la sana crítica, razón por la cual debe ser rechazada esta causal subsidiaria de nulidad.

SÉPTIMO: Que, en subsidio, se alega la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, vale decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Expone el recurrente, que el considerando décimo primero contiene una calificación jurídica errónea y con tal efecto lo reproduce; a continuación, sostiene que en los motivos décimo segundo y



décimo tercero, la juez resuelve que no existe nexo causal entre los incumplimientos al deber de seguridad que fundamentan la demanda y el accidente que sufrió el actor, por lo que la acción no puede prosperar.

Enseguida afirma, que probado el accidente era necesario que el tribunal calificara jurídicamente si la conducta del empleador era o no culpable, si cumplió o no con su deber de seguridad. A reglón seguido alega que en los considerandos antes mencionados (12° y 13°) no existe análisis de la conducta del empleador y reproduce el artículo 21 del DS N°40. Estima que el empleador no cumplió con dicha obligación porque el procedimiento PROPRMA10, Camión Aljibe, que presentó la parte demandada era deficitario porque no daba a conocer al trabajador los riesgos que entrañan sus labores y procedimientos de trabajo correctos, ni el riesgo de conducta a seguir ante falla mecánica de frenos, Y si se estima que el tribunal sí realizó dicho análisis, éste fue erróneo porque excluyó el análisis de los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N° 16.744.

Estima que de haber calificado correctamente los hechos no habría excluido la responsabilidad del empleador, y reproduce parte del considerando noveno.

OCTAVO: Que, sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, la doctrina ha señalado que la aplicación de la ley a una determinada situación de hecho presupone un enfrentamiento de ésta con el supuesto de hecho previsto en la norma y que la calificación jurídica consiste en verificar si y en qué medida la situación de hecho concreta corresponde al supuesto de hecho legal. (Betti, E., La interpretación jurídica, Santiago, LexisNexis, 2006, pág. 75).

En relación con el deber de seguridad, la sentenciadora estableció en el motivo décimo del fallo: *“Que, la responsabilidad del empleador por el accidente del trabajo no es objetiva. Debe concurrir culpa o dolo conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 16.744, en cuyo caso, la víctima y demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar del empleador o terceros responsables del accidente”* (...) a continuación, en el fundamento décimo primero argumentó: *“en cuanto a si existió infracción del deber de cuidado de la demandada o Derecho a Saber. Cabe hacer presente que, el empleador tiene la carga de acreditar que ha cumplido con la obligación de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo del artículo 184 del Código del Trabajo, conforme al artículo 1698 del Código Civil”*.

“Que, el artículo 184 del Código del Trabajo establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

“De esta norma se puede establecer como fuente de la responsabilidad el incumplimiento contractual cuando el accidente tenga su causa en el incumplimiento al deber de seguridad”.

Enseguida señaló: *“al respecto, atendemos también a la norma del Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo, que aprueba el reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, especialmente a su artículo 21, el cual dispone que los empleadores tienen obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, precisando que los riesgos a tratar son los inherentes a la actividad de cada empresa”*.

Complementó la idea anterior diciendo, *“Que, a fin de acreditar su cumplimiento, la demandada acompañó documentos que acreditan la asistencia del actor a diversas capacitaciones relativas a sus funciones como conductor, de fechas 18 de junio de 2015; 06 de enero de 2015; 11 de noviembre de 2014; 15 de julio de 2014; 30 de mayo de 2014; 05 de mayo de 2014 y otras que se encuentran en autos; comprobante de recepción de la actualización del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por el actor, con fecha 06 de noviembre de 2015, como también los recepcionados por el actor en el año 2013 y 2014; el reglamento del año 2015; documento “Derecho a saber de camión combustible”, suscrito por el actor con fecha 25 de noviembre de 2013, sumándose también el documento solicitado exhibir por la demandante, relativo al mantenimiento realizado al camión de marras, el cual fue incorporado”*.

En el motivo décimo segundo y décimo tercero el tribunal resuelve: *“Que, sin embargo, de*



acuerdo a los hechos que fluyen de los antecedentes de autos, no puede establecerse que el accidente se produce porque el camión estuviese en mal estado, sino por el hecho cierto de que, el actor al perder el control de éste –siendo conductor profesional- de manera imprudente tomó la decisión de saltar del camión en movimiento, que lo hizo que azotara su cabeza contra el suelo, resultando desafortunada y gravemente lesionado”.

(...)Y determina, “en mérito de lo anterior, no existe un nexo causal entre los incumplimientos al deber de seguridad que se esgrimen como fundamento de la demanda y el accidente que sufrió el actor, por lo cual la acción no puede prosperar, lo cual hace innecesario referirse en detalle a la demás prueba incorporada por el demandante, que tuvo por objeto acreditar las consecuencias del accidente y los daños demandados”.

“Tal como se concluyó, no se establece que el accidente se deba a culpa o dolo por parte del empleador que es el requisito que establece el artículo 69 de Ley 16.744”.

En consecuencia, el raciocinio empleado por la juez para concluir como lo hizo, sobre la base de los hechos que se dieron por acreditados en la sentencia, -que han sido reproducidos precedentemente-, guarda concordancia con la calificación jurídica que la sentenciadora hizo de ellos, por tanto, no se divisa razón para acoger esta causal de nulidad, la que debe ser rechazada.

NOVENO: Que, en subsidio, el letrado ha invocado la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su modalidad infracción de ley, la que relaciona con los artículos 184 inciso primero del Código del Trabajo y 69 de la Ley 16.744 los que reproduce.

Para fundamentar esta causal el recurrente transcribió el considerando octavo de la sentencia y afirmó categóricamente que “una vez probado el accidente el empleador debe presumirse culpable” porque se trata de responsabilidad contractual laboral.

Sostiene además, que la sentenciadora efectuó una errada interpretación de dichas normas, porque según su parecer, no basta con acreditar el cumplimiento contractual del empleador, para eximirlo de responsabilidad.

Entiende quien recurre, que si la juez hubiese interpretado correctamente las normas señaladas no habría excluido la responsabilidad del empleador, toda vez que la empresa debió, “haber extenuado sus esfuerzos y diligencia en la mantención prolija del vehículo que conducía el demandante para que este pudiese ser seguro”.

DÉCIMO: Que, como se sabe, los tribunales superiores de justicia han establecido que la infracción de ley, consiste en la contradicción del texto de una norma por parte del juez, es decir, cuando la ley se ha aplicado a casos no regulados por la misma, cuando no se ha aplicado a casos regulados por ella o cuando se ha aplicado en forma incorrecta o contra el contenido del enunciado normativo, pero, *no se está en presencia de dicha infracción cuando la calificación de los hechos establecidos por el juez de la instancia*, -que son inamovibles para el tribunal que conoce del recurso de nulidad- no se ajusten, en opinión del recurrente, a la normativa contenida en un precepto determinado, en cuyo caso el motivo de nulidad será uno distinto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, lo que debe examinar exclusivamente este Tribunal, es si a los hechos establecidos en el fallo impugnado, -que son intangibles para esta Corte- se les aplicó correctamente el derecho, pero respetando los hechos configurados.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, debiendo respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, ya que a través de la mencionada causal lo que se persigue es una revisión exclusivamente del derecho aplicado a los hechos, pero sin que, por esta vía, se puedan alterar estos y que han quedado asentados en la sentencia recurrida, se hace improcedente la aplicación de esta causal en el caso concreto, quedando excluido el juicio sobre los hechos consignados en el fallo en estudio, los cuales han de ser respetados, no pudiendo ser alterados por esta vía.

DÉCIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente, en concepto de estos sentenciadores la juez *a quo* no ha incurrido en una errónea aplicación del derecho sino que por el contrario, a los hechos acreditados en la causa, les aplicó correctamente el derecho.

Lo anterior conduce a concluir que esta causal subsidiaria invocada, también debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del



Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado Rafael Poblete Saavedra en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre último, por el Juzgado de Letras de Arauco, en los autos RIT N° O-1-2021, RUC N° 2140313190, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

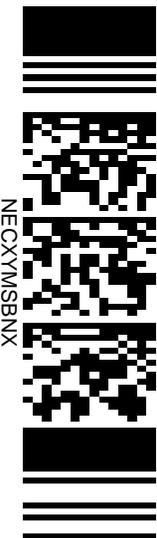
Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

ROL Laboral - Cobranza-713-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Valentina Salvo O. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, catorce de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a catorce de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.